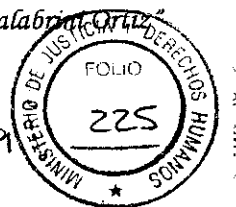




*Ministerio de Justicia,
Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

"2009- Año de Homenaje a Raúl Scalabrín"

RESOLUCION OADPPT Nº 129/09



BUENOS AIRES 14 JUL 2009

VISTO:

El expediente registrado en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, bajo el Nº 158.444/07, y

CONSIDERANDO:

I- Que los presentes actuados tienen origen en una denuncia anónima realizada ante la Dirección de Investigaciones de esta dependencia, según la cual el Contador Público, Isidoro DIAZ, detentaría un cargo como Jefe de Inspectores de la Sucursal Tandil de la Dirección General Impositiva (en rigor, AFIP) y, en forma simultánea, sería propietario de un complejo de cabañas que atendería en forma personal en su horario de trabajo y dentro de su jurisdicción, en presunta violación a la normativa vigente en la materia sobre conflicto de intereses .

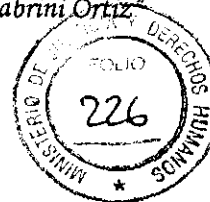
Que a tal fin se solicitó a la Administración General de Ingresos Públicos (AFIP) que informara si el agente en cuestión se desempeña o se desempeñó en ese organismo, y en su caso, que remitiera la totalidad de sus antecedentes laborables.

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) informó que el agente Isidoro Ramón DIAZ (D.N.I. 10.745.260) se desempeña como Supervisor Interino, División Fiscalizadora Nº 4 Dirección Regional Mar del Plata con asiento en la agencia de Tandil y ámbito de actuación permanente en Tandil, Azul y zona adyacente, cumpliendo sus labores de Lunes a Viernes de 8:30 a 19:30 hs, pudiendo desempeñarse inclusive en días y horas inhábiles según la índole de las tareas asignadas.



Ministerio de Justicia,
Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2009- Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"



Que por Nota 5400/06 -dirigida al Director de Personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos- se solicitó a dicho organismo que informe si el agente DIAZ fiscalizó el complejo turístico denominado Cabañas Mirador de las Sierras, ubicado en la localidad de Tandil; en caso afirmativo, se solicitó que adjuntara la documentación respaldatoria correspondiente.

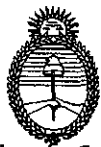
Que en atención a dicho requerimiento, el ente recaudador informó lo siguiente:

1- *"El citado complejo turístico es explotado por la contribuyente Emilia Maria ERRECART-CUIT N°:27-13119795-6, inscrita como MONOTRIBUTISTA, según surge de la planilla PUC que se acompaña."*

2- *"Cabe mencionar que la contribuyente indicada en el párrafo es cónyuge del agente Isidoro Ramón DIAZ, debiéndose tener en cuenta, que según reflejo de pantalla del sistema E-FISCO, la contribuyente hasta la fecha no ha sido fiscalizada por personal dependiente de la divisiones de Fiscalización." (sic)*

Que dichos extremos también se acreditan con las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los años 2005 y 2006 presentadas por el agente.

Que el mencionado realizó una presentación espontánea en el expediente en la cual reconoció que la propiedad de las cabañas el Mirador de las Sierras le pertenece, que las mismas fueron construidas sobre un lote de terreno adquirido en subasta judicial en el año 1997, entregándose la posesión en Marzo de 1999 y que la construcción y las mejoras del predio se realizaron con fondos propios y con un préstamo prendario otorgado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires. También reconoció que la explotación comercial de las cabañas se encuentra a cargo de su señora esposa, Emilia María ERRECART, conforme lo acredita,



*Ministerio de Justicia,
Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

"2009- Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"



además, el Certificado de Habilitación expedido por la Intendencia municipal de Tandil. Asimismo, adjunta a las presentes actuaciones las Declaraciones Juradas Patrimoniales presentadas ante la AFIP-DGI correspondientes al período 1990/2005 .

Que según lo informado por la AFIP, el citado agente no realizó tareas propias de fiscalización al complejo turístico de referencia.

Que por intermedio de la Nota OA-DPPT/GMR N° 2464/08 se corrió traslado de las actuaciones al denunciado, a fin de que efectúe el descargo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 9° de la Resolución N° 1316/08 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Que el agente hizo uso del derecho que le asistió, desligándose de toda responsabilidad en relación a los hechos que motivaran la denuncia objeto del presente expediente.

II- Que la Oficina Anticorrupción es el organismo competente para expedirse sobre situaciones de presunta vulneración a las pautas de regulación del comportamiento ético de los agentes públicos, toda vez que el artículo 1° de la Resolución M-J.Y D.H. N° 17/00 le confiere la realización de las funciones asignadas por el Decreto N° 164/99 al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Que entre los fines que inspiran el régimen que regula el conflicto de intereses se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos Ed. Depalma, 1986, pág.8). De allí la incompatibilidad establecida en el artículo 13 inc. a) de la Ley 25.188 a fin de que los funcionarios se abstengan de "*dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o*



*Ministerio de Justicia,
Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

"2009- Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"



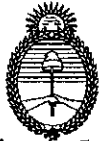
tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades". A su vez, el otro supuesto de conflicto de intereses está previsto en el inciso b) de la citada norma que imposibilita ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

Que el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la sanción de la ley 25.188, dictó el Decreto N° 41 de fecha 27 de enero de 1999, por el que se aprobó el Código de Ética de la Función Pública aplicable en todo aquello que no fuera derogado por la ley 25.188. En lo que aquí interesa, el referido plexo normativo (Capítulo II, art. 41 primera parte), establece: "*Conflicto de Intereses. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo".*

Que de las constancias obrantes en el expediente, se acredita lo siguiente:

1.- El agente Díaz, supervisor interino de fiscalización externa de la AFIP, es funcionario público en los términos del artículo 1° de la Ley 25.188, cumpliendo una carga horaria de Lunes a Viernes de 8:30 a 19:30 hs.

2.- El Complejo Turístico "Cabañas del Mirador de las Sierras" es explotado por la contribuyente Emilia Maria ERRECART, en carácter de monotributista, y cónyuge del agente DIAZ, siendo el inmueble de referencia un bien ganancial declarado en el patrimonio de este último.



Ministerio de Justicia,
Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2009- Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"



3.- Dicho complejo turístico no ha sido fiscalizado por el Sr. Díaz. Tampoco surge del expediente que el agente se desempeñe durante su horario laboral en el complejo precitado.

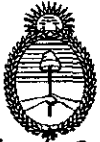
Que en virtud de lo expresado precedentemente el agente en cuestión no habría incurrido en las conductas tipificadas en el inciso a) del artículo 13º de la Ley 25.188 ni en las previstas en el artículo 41º del Código de Ética, y por ende no se configuró en el caso el conflicto de intereses denunciado ni incompatibilidad horaria

Que la situación laboral en que encuentra el Sr. Isidoro Díaz, supervisor interino de fiscalización externa de la AFIP con ámbito de actuación permanente en Tandil, le posibilitaría incurrir en situación de conflicto de intereses, si, llegado el caso, procediera a fiscalizar en forma personal -o través de sus dependientes- el complejo turístico cuya titularidad detenta y que se halla explotado comercialmente por su cónyuge. Sin duda, la circunstancia mencionada lo obliga a excusarse de intervenir en todo asunto vinculado al negocio comercial de referencia.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el inciso i) del artículo 2º de la Ley 25.188 impide a los funcionarios públicos intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil, en consonancia con lo normado en los artículos 23º, 47º y 48º del Código de Ética en la Función Pública.

Que el artículo 30º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que los jueces que se hallaren comprendidos en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17º del citado código deberán *excusarse* de intervenir en el pleito, como asimismo podrán hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

Que son causas legales de recusación, y por ende de excusación, el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y



*Ministerio de Justicia,
Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

"2008- Año de la Enseñanza de las Ciencias"



segundo de afinidad con alguna de las partes y/o tener interés en el pleito o en otro semejante.

Que, en el presente caso, dado que la cónyuge del agente es quien explota comercialmente el complejo turístico, sumado al indubitable interés y rentabilidad que tiene este último en la mencionada explotación en razón del carácter ganancial del inmueble, deviene indudable que deberá excusarse de intervenir -directa o indirectamente - en todo asunto vinculado al mismo, debiendo, en su caso, la AFIP fiscalizar y/o controlar el complejo turístico denominado Cabañas del Mirador de las Sierras, de la localidad de Tandil, a través de personal ajeno a la persona del denunciado.

Que tomaron debida intervención la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia (fs.216/220) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación (fs. 224)

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- HACER SABER que a juicio de la Oficina Anticorrupción el agente Isidoro Ramón DIAZ (D.N.I. 10.745.260) , Supervisor Interino de la División Fiscalizadora N° 4 Dirección Regional Mar del Plata, con asiento en la agencia Tandil y ámbito de actuación permanente en Tandil, Azul y zona adyacente, no habría incurrido en conflicto de intereses, a tenor de lo prescripto en el artículo 13º de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y en el Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO 2º. DECLARAR que el agente Isidoro Ramón DIAZ debe abstenerse de intervenir directa o indirectamente en aquellas actuaciones vinculadas al complejo turístico denominado Cabañas del Mirador de las



Ministerio de Justicia,
Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2009- Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"



Sierras, ubicado en la localidad de Tandil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 inc. "i" de la Ley N° 25.188 y concordantes.

ARTÍCULO 3°.- REGÍSTRESE, notifíquese al interesado, a la AFIP y publíquese en la página de Internet de la Oficina Anticorrupción. Cumplido, ARCHIVESE.-

JULIO F. VITOBELLO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONTROL ADMINISTRATIVO
OFICINA ANTICORRUPCIÓN

RESOLUCIÓN N° 129/09